



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/028/2025.
PROMOVENTES: WILBER RAMÍREZ RODRÍGUEZ.
**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
**MAGISTRADO
PONENTE:** CÉSAR SALGADO ALPÍZAR.
SECRETARIO OSVALDO ÁLVAREZ
INSTRUCTOR: CRISÓFORO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; once de diciembre de dos mil
veinticinco.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano
identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/028/2025**, promovido por el
ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su carácter de Síndico Procurador
del H. Ayuntamiento Municipal de Juchitán, Guerrero, contra actos de la
Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y
Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
del Estado de Guerrero por la omisión de resolver en tiempo y forma la queja
número **IEPC/CCE/POS/006/2025**.

G L O S A R I O

Actor: Wilber Ramírez Rodríguez

**Autoridad
responsable:** Coordinación de lo Contencioso Electoral de la
Secretaría Ejecutiva y el Consejo General del
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
del Estado de Guerrero.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

IEPC: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
del Estado de Guerrero.

Ley de Medios: Ley número 456 del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral del Estado de
Guerrero.

POS: Procedimiento Ordinario Sancionador.

CCE: Coordinación de lo Contencioso Electoral



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Sala Regional CDMX: Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la denuncia

1.1. El dos de junio de dos mil veinticinco, el actor interpuso denuncia en contra de la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por presuntos actos constitutivos de violencia política, consistentes en calumnias dirigidas a menoscabar, anular o limitar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electORALES para desempeñar el cargo para el cual fue electo —Síndico Municipal de Juchitán, Guerrero—.

2

2. Radicación y apertura del Procedimiento Ordinario Sancionador

2.1. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, la autoridad responsable, Coordinación de lo Contencioso Electoral, determinó que el Procedimiento Ordinario Sancionador constituía la vía procedente para conocer de los hechos denunciados, ordenando la integración del expediente IEPC/CCE/POS/006/2025.

2.2. Posteriormente, el once de agosto de dos mil veinticinco, la autoridad responsable certificó el plazo otorgado para la presentación de alegatos dentro del referido procedimiento sancionador.

3. Presentación del medio de impugnación

3.1. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió Juicio Electoral Ciudadano en contra de las autoridades



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

responsables, atribuyéndoles la omisión de resolver oportunamente la queja radicada bajo el número IEPC/CCE/POS/006/2025.

4. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral

4.1. El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, la oficialía de partes de este Tribunal recibió el citado medio de impugnación mediante el oficio número 1851/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, registrándose con la clave alfanumérica **TEE/JEC/028/2025**.

4.2. Por razón de turno, dicho medio fue remitido a la Ponencia IV de este Tribunal, a cargo del Magistrado César Salgado Alpízar, para su debida substanciación y emisión de la resolución correspondiente.

5. Remisión de constancias complementarias

3

5.1. El diez de noviembre de dos mil veinticinco, y como alcance a las constancias que acompañaron la remisión del presente medio de impugnación, el Secretario Ejecutivo de la autoridad responsable remitió a la ponencia instructora, para los efectos legales conducentes, copia certificada del acuerdo de seis de noviembre del mismo año, mediante el cual se determinó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el dictamen con proyecto de resolución dentro del expediente IEPC/CCE/POS/006/2025, del cual emana el acto reclamado.

5.2. Mediante oficio número 1939/2025, el referido Secretario Ejecutivo remitió a la ponencia instructora copia certificada de la resolución dictado en el expediente IEPC/CCE/POS/006/2025.

5.3. Asimismo, mediante oficio número 1954/2025, el veinte del mismo mes y año, remitió copia de la cédula de notificación realizada a la parte actora respecto de la resolución 021/SE/14-11-2025, dictada dentro del citado expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Dicha determinación fue notificada a la parte actora el diecinueve de noviembre del presente año, conforme lo hizo del conocimiento esta autoridad responsable.

6. Admisión.

6.1 El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, la Ponencia Instructora de este Tribunal Electoral del Estado dictó el auto admisorio de la demanda, al haberse satisfecho los requisitos generales y especiales previstos en la ley de la materia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

4

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción, y es formalmente competente para conocer el asunto en cuestión, conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c), d), e) I) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4 y 27 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su propio derecho y en su calidad de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal de Juchitán, Guerrero, en contra de actos de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

omisión de resolver en tiempo y forma la queja número **IEPC/CCE/POS/006/2025**. Por tanto, corresponde a este Tribunal Electoral conocer y resolver la controversia, por la jurisdicción que ejerce en el Estado de Guerrero.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

a). Cuestión previa

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el análisis de fondo del asunto sometido a su conocimiento, resulta procedente examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran configurarse en el juicio electoral ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal las advierta de manera oficiosa, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del juicio y, en consecuencia, para que este órgano jurisdiccional pudiera entrar al estudio de fondo del asunto.

Sirve de sustento lo antes manifestado, la tesis de jurisprudencia de rubros; **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.¹”, y “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO²”.**

En ese sentido, la improcedencia constituye una figura jurídica de orden público y de estudio preferente, cuya actualización debe analizarse de oficio, con independencia de que las partes la hagan valer o no, toda vez

¹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2021. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, primera época, clave número TEDF1EL J001/1999, página 137.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

que su configuración puede derivar en el desechamiento de la demanda o, en su caso, en el sobreseimiento del juicio, según la etapa procesal en que se encuentre.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que la intención del actor es controvertir la omisión de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de resolver su queja en los plazos previstos en la legislación aplicable.

b). Decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe de sobreseer el juicio electoral ciudadano por que se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia.

6

c). Justificación**1. Marco Jurídico**

El artículo 15 fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que sobreseerá el procedimiento iniciado cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.



Estado Libre y Soberano de Guerrero

Cabe destacar que la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.³

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este marco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, el juicio electoral ciudadano queda sin materia.

7

2. Caso Concreto

La presente controversia se originó con motivo de la omisión de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y del Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de resolver en tiempo y forma la queja número IEPC/CCE/POS/006/2025, que promovió la ahora parte actora en contra de la Presidenta Municipal de Juchitán, Guerrero, por presuntos actos constitutivos de violencia política, consistentes en calumnias dirigidas a menoscabar, anular o limitar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales para desempeñar el cargo para el cual fue electo —Síndico Municipal de Juchitán, Guerrero.

³ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El actor argumenta que la omisión de la autoridad responsable de resolver vulnera en su perjuicio su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, el actor promovió el presente juicio electoral ciudadano para que mediante la sentencia que se dicté, sea para que se ordene a las autoridades responsable resuelvan su queja.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe sobreseer el Juicio Electoral Ciudadano, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

En efecto, de las constancias que obran el presente juicio se advierte que mediante oficio número 1872/2025 de fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió copia certificada del acuerdo de seis de noviembre del año que transcurre, en el que la autoridad responsable decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del dictamen con proyecto de resolución en el expediente IEPEC/CCE/POS/006/2025. Asimismo, mediante similar 1939/2025 de fecha dieciocho de noviembre del año en curso, remitió a este Tribunal copia certificada de la resolución 021/SE/14-11-2025, dictada dentro del citado expediente.

8

Dicha determinación fue notificada a la parte actora el diecinueve de noviembre del presente año, según la cedula de notificación personal que remitió la autoridad responsable mediante su similar 1954/2025, el veinte del mismo mes y año.

Conforme con lo expuesto, se advierte que, con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen a este juicio, lo cual ocurrió el veintinueve de octubre del dos mil veinticinco, la responsable sustanció y resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEPEC/CCE/POS/006/2025, por lo que, en el caso, el actor ha alcanzado su pretensión.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En tal sentido, se actualizó un cambio de situación jurídica que deja sin materia la omisión alegada, por lo que debe de sobreseer el presente juicio por que se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el objeto de controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así porque la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que, cuando se reclama una omisión y, con posterioridad a la presentación de la demanda, la autoridad responsable emite la resolución o determinación correspondiente, debe desecharse o sobreseerse el medio de impugnación, debido al cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia. En el mismo sentido se han pronunciado diversos precedentes: **SUP-AG-10/2023 y ACUM.**, **SUP-JDC-579/2023**, **SUP-JDC-339/2023**, **SUP-JDC-646/2023** y **SUP-JE-1103/2023**, **SUP-JDC-07/2024**, **SUP-JDC-205/2024** y **SUP-JDC-118/2024**.

9

Por último, resulta innecesario realizar un razonamiento de reencauzamiento del presente juicio, al haberse actualizado una causa manifiesta de sobreseimiento que modifica la situación jurídica de la litis planteada.

Conclusión

En esas condiciones, lo procedente es sobreseerse el presente juicio derivado del cambio de situación jurídica de la omisión controvertida por el actor.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio.

NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral a través de su Presidenta; y por estrados de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

este Órgano Jurisdiccional al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PLENO
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS